

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). ELIZABETH DE JESÚS ESTRADA BETANCUR.

DEMANDADO(S). CLEMENTE JOSÉ RAMOS RAMOS.

CLASE DE PROCESO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 23-001-41-89-002-2018-01903-00

ASUNTO: Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado en providencia calendada 09 de septiembre de 2021 decretó el desistimiento de las pretensiones de la demanda sobre uno de los demandados, ordenando a su vez el levantamiento de medidas y la devolución de títulos judiciales.

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención, en tal escrito, manifiesta recurrente lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no debió condenar en costas y perjuicios por el levantamiento de medidas dado que esto se realizó por el acuerdo de pago suscrito entre las partes y no se ocasionaron perjuicios al demandado
- El despacho desconoció el poder otorgado al abogado Hugo Cordero por el señor José Duque y además ya se aportaron las pruebas de las notificaciones por aviso del señor Clemente Ramos, por lo que no hay lugar a ningún requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición en fecha 15 de septiembre de 2021, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 10 del mismo mes y año.

Contrario a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte actora, considera el despacho que si había lugar a la condena señalada en el auto objeto de recurso dado que las partes guardaron silencio al respecto y como quiera que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue elevada por quien solicitó la cautela, la parte demandante, el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que *de oficio o a solicitud de parte se condenará en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida a menos que las partes convengan otra cosa*, no encontrándose mérito suficiente para reponer el auto respecto a dicha manifestación.

La misma suerte debe aplicarse al argumento con el cual se busca reponer la decisión por la falta de reconocimiento del apoderamiento emitido por el señor José Duque en favor del memorialista dado que nada se dijo en el auto recurrido, por lo que mediante memorial posterior la parte interesada podía solicitar que se le diera trámite al escrito o reiterar la solicitud al despacho, por lo que tampoco hay lugar a reponer el auto de apremio.

Seguidamente, una vez examinado los memoriales aportados al proceso encontramos que mediante mensaje de datos recibido el día 16 de febrero de 2021 se allegó prueba del envío y recibido de la comunicación para la notificación por aviso del señor CLEMENTE JOSÉ RAMOS RAMOS, la cual se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2020, por lo que tal demandado ya se encontraba notificado de la existencia del proceso al momento de la emisión del auto que ordenó el requerimiento, no siendo este procedente, razón por la cual se accederá a la solicitud de reposición y se dejará sin efectos el ordinal noveno del auto adiado 09 de septiembre de 2021 emitido dentro del proceso de la referencia.

Por último, y respecto al trámite de *apelación*, presentado por la recurrente, cabe anotar que dicho recurso no es procedente dado que estamos ante un proceso de mínima cuantía el cual es conocido por el Juez Municipal *en única instancia*, no siendo posible su examen por parte de un superior, por lo que se rechazará lo solicitado.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, revoque parcialmente el auto atacado, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la providencia adiada 09 de septiembre de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el ordinal noveno del auto que decretó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del señor JOSÉ DE JESÚS DUQUE RAMOS, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En lo demás, manténgase incólume el auto acotado.

CUARTO. RECHAZAR el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Puche', is centered on the page.

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ